



Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general
1 de diciembre de 2024

ESPAÑOL
Original: inglés

Vigésimo tercer período de sesiones

La Haya, 2 a 7 de diciembre de 2024

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas

Índice

I.	Introducción.....	2
II	Examen de las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma.....	3
A.	Bélgica.....	3
B.	México.....	3
C.	Sierra Leona.....	3
D.	Trinidad y Tobago.....	4
E.	Sudáfrica.....	4
F.	Kenia.....	4
G.	Vanuatu.....	4
III.	Examen de las propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba.....	4
IV.	Evaluación de la recomendación R78 del Grupo de Expertos Independientes.....	4
V.	Información sobre el estado de ratificación de las enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma, y de las enmiendas aprobadas en los períodos de sesiones decimocuarto, decimosexto y decimoctavo de la Asamblea.....	5
VI.	Decisiones y recomendaciones.....	5

Anexos

Anexo I:	Propuesta de enmienda del Estatuto de Roma presentada por Sierra Leona.....	6
Anexo II:	Propuesta de enmienda del Estatuto de Roma presentada por Vanuatu	9
Anexo III:	Documento de debate presentado por Alemania, Costa Rica, Eslovenia, Sierra Leona y Vanuatu para enmendar el Estatuto de Roma.....	14
Anexo IV:	Proyecto de texto para la resolución general.....	17

I. Introducción

1. Este informe se presenta en cumplimiento del mandato conferido por la Asamblea de los Estados Partes (“Asamblea”) al Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas (“Grupo de Trabajo”). El Grupo de Trabajo fue establecido por la Asamblea en la resolución ICC-ASP/8/Res.6, con el fin de que examinara las enmiendas al Estatuto de Roma propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121 del Estatuto, y cualquier otra posible enmienda al Estatuto de Roma o a las Reglas de Procedimiento y Prueba, con miras a identificar las enmiendas que se han de aprobar de conformidad con el Estatuto de Roma y el Reglamento de la Asamblea¹.
2. El examen de las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba llevado a cabo por el Grupo de Trabajo se rige por el mandato establecido en la resolución ICC-ASP/11/Res.8, anexo II, de la Asamblea². El procedimiento de enmiendas de las Reglas de Procedimiento y Prueba también se rige por la “Hoja de ruta sobre la revisión de los procedimientos penales de la Corte Penal Internacional”, cuyo objetivo principal es facilitar un diálogo estructurado entre los principales interesados sobre las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba propuestas³. Al hacer suya la Hoja de ruta en virtud de sus resoluciones ICC-ASP/11/Res.8 e ICC-ASP/12/Res.8, la Asamblea ha reafirmado la función del Grupo de Trabajo de recibir y examinar recomendaciones con destino a la Asamblea relativas a propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. En su decimotercero período de sesiones, la Asamblea invitó al Grupo de Trabajo a que continuara su examen de todas las propuestas de enmiendas de conformidad con el mandato del Grupo de Trabajo, y solicitó a este que presentara un informe para su examen por la Asamblea en su decimonoveno período de sesiones⁴.
4. Durante el período que abarca el informe, el Grupo de Trabajo también llevó a cabo la evaluación de las recomendaciones pertinentes de la Revisión de Expertos Independientes en virtud de la resolución ICC-ASP/19/Res.7, que se habían incluido en el informe final de la “Revisión de Expertos Independientes de la Corte Penal Internacional y del Sistema del Estatuto de Roma”, de fecha 30 de septiembre de 2020. Esa evaluación se asignó al Grupo de Trabajo en el marco del “Plan de acción integral para la evaluación de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos Independientes, que incluya las necesidades para la posible adopción de nuevas medidas” (el “Plan de acción integral”), presentado por el Mecanismo de Revisión el 30 de junio de 2021 y aprobado por la Mesa el 28 de julio de 2021.
5. La Mesa nombró presidente del Grupo de Trabajo al Embajador Juan José Quintana (Colombia) el 27 de junio de 2024⁵.
6. El Grupo de Trabajo se reunió el 9 de septiembre y el 6 de noviembre de 2024 a fin de llevar adelante sus actividades de conformidad con el mandato de la Asamblea. Ambas reuniones se celebraron de manera presencial.

¹ La resolución ICC-ASP/8/Res.6, párrafo 4, se puede consultar en:

https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/ICC-ASP-8-Res.6-SPA.pdf.

² Resolución ICC-ASP/11/Res.8, anexo II: El mandato del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas; se puede consultar en https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Resolutions/ASP11/ICC-ASP-11-Res8-SPA.pdf.

³ La Hoja de ruta figura en el Informe de la Mesa concerniente al Grupo de Estudio sobre Gobernanza en el undécimo período de sesiones de la Asamblea (ICC-ASP/11/31, anexo I). La versión revisada figura en el Informe de la Mesa concerniente al Grupo de Estudio sobre Gobernanza transmitido a la Asamblea en su duodécimo período de sesiones (ICC-ASP/12/37, anexo I). Las hojas de ruta se pueden consultar respectivamente en https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP11/ICC-ASP-11-31-SPA.pdf y https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP12/ICC-ASP-12-37-SPA.pdf.

⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, vigésimo segundo período de sesiones, La Haya, ... de diciembre de 2023 (ICC-ASP/22/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/22/Res..., anexo ..., párrafo 18, apartados a) y b).

⁵ Véase: Agenda y decisiones de la séptima reunión de la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes (anexo), 3 de julio de 2024: https://asp.icc-cpi.int/sites/default/files/asp_docs/2024-Bureau7-Agenda-Decisions.pdf

II. Examen de las propuestas de enmiendas al Estatuto de Roma

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí las propuestas de enmiendas que le había remitido la Asamblea en su octavo período de sesiones, así como las transmitidas por el Depositario del Estatuto de Roma el 14 de marzo de 2014 y el 15 de agosto de 2017⁶. Además, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí las propuestas de enmiendas presentadas por Sierra Leona⁷ y Vanuatu⁸.

8. Como había ocurrido en el pasado, a los proponentes se les brindó la oportunidad, en cada reunión del Grupo de Trabajo, de ofrecer información actualizada sobre sus propuestas. Se invitó a todas las delegaciones a efectuar comentarios sobre las diferentes propuestas que tenía ante sí el Grupo de Trabajo.

9. En la primera reunión del Grupo de Trabajo, la coordinadora de los preparativos para el examen de las enmiendas relativas al crimen de agresión nombrada por la Mesa, Sra. Elisa De Raes (Bélgica), comunicó al Grupo de Trabajo el ámbito de la labor y el cronograma previsto para cumplir el mandato que se le había confiado.

10. El 11 de noviembre de 2024, el presidente del Grupo de Trabajo recibió copia de una comunicación, de fecha 8 de noviembre de 2024, cursada a los Estados Partes por los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas de Alemania, Costa Rica, Eslovenia, Sierra Leona y Vanuatu. La carta contenía un documento de debate⁹ elaborado por un grupo interregional de Estados. En el documento de debate se detallaban dos posibles opciones sobre la forma en que se podría revisar el artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma a fin de armonizar el régimen de competencia de la Corte sobre el crimen de agresión con su competencia sobre el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. En la comunicación se pedía que el Grupo de Trabajo convocara reuniones al menos una vez al mes, de enero a junio de 2025, para facilitar el debate sobre las posibles enmiendas al artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma, antes de julio de 2025.

A. Bélgica

11. En la primera reunión, Bélgica expuso brevemente su propuesta de enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma.

B. México

12. En la primera reunión, México presentó una síntesis de su propuesta de enmienda al párrafo 2 b) del artículo 8 del Estatuto de Roma.

C. Sierra Leona

13. El 5 de mayo de 2023, Sierra Leona envió una notificación por conducto de la Secretaría de la Asamblea en la que se informaba al Grupo de Trabajo de su intención de presentar propuestas de enmienda a los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma. La propuesta presentada por Sierra Leona fue distribuida por la Secretaría de la Asamblea el 24 de mayo de 2023 y el 9 de septiembre de 2024.

14. En la primera reunión, Sierra Leona presentó su propuesta de enmendar los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, así como las enmiendas respectivas a los elementos de los crímenes. Sierra Leona respondió a las preguntas que formularon los Estados.

⁶ Esas propuestas de enmiendas figuran en el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas presentado al decimotercer período de sesiones de la Asamblea (ICC-ASP/13/31) y en el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas presentado al decimosexto período de sesiones (ICC-ASP/16/22), que se pueden consultar respectivamente en https://asp.iccpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP13/ICC-ASP-13-31-SPA.pdf y https://asp.iccpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP16/ICCASP-16-22-SPA.pdf.

Una vez notificadas al Depositario, también constan en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas, que se publica en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&clang=en.

⁷ Anexo I.

⁸ Anexo II.

⁹ Anexo III.

15. En la segunda reunión, Sierra Leona invitó a las delegaciones a que celebraran consultas y le comunicaran las inquietudes que pudieran tener.

D. Trinidad y Tabago

16. En las reuniones primera y segunda, Trinidad y Tabago decidió no presentar su propuesta en esa oportunidad.

E. Sudáfrica

17. En las reuniones primera y segunda, Sudáfrica decidió no presentar su propuesta en esa oportunidad.

F. Kenia

18. En las reuniones primera y segunda, Kenia decidió no presentar su propuesta en esa oportunidad.

G. Vanuatu

19. La propuesta presentada por Vanuatu fue distribuida por la Secretaría de la Asamblea el 9 de septiembre de 2024 y la propuesta relativa a los elementos de los crímenes se distribuyó el 6 de noviembre de 2024.

20. En la primera reunión, Vanuatu presentó la propuesta de enmendar el Estatuto de Roma para incluir, en el artículo 5, un crimen independiente de ecocidio, y los cambios correspondientes en el preámbulo y en el artículo 8.

21. En la segunda reunión, Vanuatu presentó el proyecto relativo a los elementos de los crímenes, que había sido distribuido por la Secretaría el 6 de noviembre.

III. Examen de las propuestas de enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba.

22. En el curso 2024 el Grupo de Trabajo no recibió ninguna propuesta de enmienda de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

IV. Evaluación de la recomendación R78 del Grupo de Expertos Independientes

23. El Grupo de Estudio sobre Gobernanza transmitió al Grupo de Trabajo una carta, de fecha 30 de agosto de 2024, relativa a la recomendación R78¹⁰ del Grupo de Expertos Independientes, en la que se proponía que, en el largo plazo, los Estados Partes consideraran la posibilidad de ampliar el mandato del Secretario a un total de entre 7 y 9 años, pero sin posibilidad de renovación. Ello exigiría enmendar el párrafo 5 del artículo 43, en el que se establece un mandato de cinco años, con la posibilidad de que el Secretario sea reelegido una vez.

24. El 9 de septiembre de 2024, los copresidentes del Grupo de Estudio sobre Gobernanza, el Embajador Arnoldo Brenes Castro (Costa Rica) y el Embajador René Miko (República Checa), informaron al presidente del Grupo de Trabajo de que la evaluación de la recomendación R78 hecha por el Grupo de Estudio sobre Gobernanza en octubre de 2023 había tenido un resultado negativo, lo que supondría proponer una enmienda al Estatuto de Roma.

¹⁰ Recomendación R78: Se recomienda que, a largo plazo, los Estados Partes consideren modificar las disposiciones relativas al tiempo de servicio del Secretario con el fin de limitar su duración a un máximo de entre 7 y 9 años, sin posibilidad de renovación.

25. En su reunión del 6 de noviembre de 2024, el Grupo de Trabajo debatió la recomendación. El resultado del debate fue una evaluación negativa de la recomendación R78 del Grupo de Expertos Independientes. La decisión se transmitió al Mecanismo de Examen.

V. Información sobre el estado de ratificación de las enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma, y de las enmiendas aprobadas los períodos de sesiones decimocuarto, decimosexto y decimoctavo de la Asamblea

28. Al 12 de noviembre de 2024, 46 Estados Partes habían ratificado la enmienda de Kampala al artículo 8¹¹; 46 Estados Partes habían ratificado las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión¹²; 23 Estados Partes habían ratificado la enmienda al artículo 124¹³; 22 Estados Partes habían ratificado la enmienda al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, relativos, respectivamente, a las armas que utilizan agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas¹⁴; 20 Estados Partes habían ratificado las enmiendas al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 relativas a las armas cuyo efecto principal es causar lesiones por fragmentos que en el cuerpo humano es imposible detectar por rayos X; 20 Estados Partes habían ratificado la enmienda al apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 y al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8 relativa a las armas láser concebidas específicamente, como su única función de combate o como una de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la visión no mejorada, es decir, al ojo desnudo o al ojo con dispositivos correctivos de la vista¹⁵; y 18 Estados Partes habían ratificado la enmienda al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, relativa a hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro¹⁶.

VI. Decisiones y recomendaciones

29. El Grupo de Trabajo recomienda que en 2025 se celebren reuniones periódicas, incluso, en caso necesario, reuniones de expertos.

30. El Grupo de Trabajo da por concluida su labor entre períodos de sesiones y recomienda a la Asamblea la inclusión de un texto en el proyecto de resolución general que figura en el anexo IV.

¹¹ https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10-a&chapter=18&clang=en.

¹² https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10-b&chapter=18&clang=en.

¹³ https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10-c&chapter=18&clang=en.

¹⁴ https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10-d&chapter=18&clang=en.

¹⁵ https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10-e&chapter=18&clang=en.

https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10-f&chapter=18&clang=en.

¹⁶ https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10-g&chapter=18&clang=en.

Anexo I

Enmiendas a los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Propuesta de enmienda del Estatuto de Roma presentada por Sierra Leona

Texto del proyecto de enmienda

Estatuto de Roma, artículo 7: Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

c) Esclavitud *y/o la trata de esclavos*

2. A los efectos del párrafo c):

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de algunos o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una persona

c) Por “trata de esclavos” se entenderá todo acto relativo a la captura, adquisición o enajenación de una persona con la intención o el conocimiento de reducirla a la esclavitud; todo acto implicado en la adquisición de una persona esclavizada con el fin de venderla o intercambiarla; todo acto de enajenación por venta o permuta de una persona adquirida con el fin de venderla o intercambiarla y, en general, todo acto de comercio o transporte de una persona esclavizada por cualquier medio de entrega.

Elementos de los crímenes

Artículo 7 1) c) -1)

Crimen de lesa humanidad de esclavitud

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, ***controlarles su autonomía sexual o su integridad sexual*** o haberles impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Elementos de los crímenes

Artículo 7 1) c) -2)

Crimen de lesa humanidad de la trata de esclavos

Elementos

1. Que el autor esté implicado en la captura, adquisición o enajenación de una persona con la intención o el conocimiento de reducirla a la esclavitud; todo acto implicado en la adquisición de una persona esclavizada con el fin de venderla o intercambiarla; todo acto de enajenación por venta o permuta de una persona adquirida con el fin de venderla o intercambiarla y, en general, todo acto de comercio o transporte de una persona esclavizada por cualquier medio de entrega.
2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.
3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Estatuto de Roma, artículo 8: Crímenes de guerra

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:
 - b) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - xxvii) Cometer el crimen de esclavitud tipificado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 7.*
 - xxviii) Cometer el crimen de la trata de esclavos tipificado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 7.*
 - e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - xvi) Cometer el crimen de esclavitud tipificado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 7.*
 - xvii) Cometer el crimen de la trata de esclavos tipificado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 7.*

Elementos de los crímenes

Artículo 8 2) b) xxvii)

Crimen de guerra de esclavitud durante un conflicto armado internacional

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o *controlarles su autonomía sexual o su integridad sexual* o haberles impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Elementos de los crímenes

Artículo 8 2) b) xxviii)

Crimen de guerra de la trata de esclavos durante un conflicto armado internacional

Elementos

1. *Que el autor esté implicado en la captura, adquisición o enajenación de una persona con la intención o el conocimiento de reducirla a la esclavitud; todo acto implicado en la adquisición de una persona esclavizada con el fin de venderla o intercambiarla; todo acto de enajenación por venta o permuta de una persona adquirida con el fin de venderla o intercambiarla y, en general, todo acto de comercio o transporte de una persona esclavizada por cualquier medio de entrega.*
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Elementos de los crímenes

Artículo 8 2) e) xvi)

Crimen de guerra de esclavitud durante un conflicto armado que no sea de índole internacional

Elementos

1. Que el autor haya ejercido uno o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o *controlarles su autonomía sexual o su integridad sexual* o haberles impuesto algún tipo similar de privación de libertad.
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Elementos de los crímenes

Artículo 8 2) e) xvii)

Crimen de guerra de la trata de esclavos durante un conflicto armado que no sea de índole internacional

Elementos

1. *Que el autor esté implicado en la captura, adquisición o enajenación de una persona con la intención o el conocimiento de reducirla a la esclavitud; todo acto implicado en la adquisición de una persona esclavizada con el fin de venderla o intercambiarla; todo acto de enajenación por venta o permuta de una persona adquirida con el fin de venderla o intercambiarla y, en general, todo acto de comercio o transporte de una persona esclavizada por cualquier medio de entrega.*
2. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
3. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Anexo II

Propuesta de enmienda del Estatuto de Roma presentada por Vanuatu

Adición de un párrafo 2 *bis* en el preámbulo:

“Observando con preocupación el hecho de que el medio ambiente se ve amenazado diariamente por una grave destrucción y deterioro, que pone en serio peligro los sistemas naturales y humanos en todo el mundo”,

Adición al artículo 5:

“e) El crimen de ecocidio.”

Adición del artículo 8 *ter*:

“Artículo 8 *ter* Ecocidio

1. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “ecocidio” los actos ilícitos o arbitrarios cometidos a sabiendas de que existe una gran probabilidad de que esos actos causen daños graves y extensos o duraderos al medio ambiente.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por “arbitrarios” se entiende con temeraria indiferencia por un daño que sería manifiestamente excesivo en relación con los beneficios sociales y económicos previstos;

b) Por “graves” se entiende los daños que impliquen cambios, perturbaciones o daños extremadamente adversos para cualquier elemento del medio ambiente, incluidos los efectos severos para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos;

c) Por “extensos” se entiende el daño que se extienda más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos;

d) Por “duraderos” se entiende el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante la regeneración natural dentro de un plazo razonable;

e) Por “medio ambiente” se entiende la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera, así como el espacio ultraterrestre.”

Observamos que también pueden ser necesarias enmiendas consecuentes a otras disposiciones del Estatuto de Roma, como el artículo 9, y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional y los Elementos de los Crímenes.

Proyecto de elementos del crimen de ecocidio

Artículo 8 *ter* Ecocidio

Introducción

3. El término “actos” incluye los actos u omisiones individuales, así como los actos u omisiones acumulativos.

Elementos

1. Que el autor haya cometido actos que muy probablemente causarían daños graves y extensos o duraderos al medio ambiente.

2. Que el autor haya tenido conocimiento de la gran probabilidad de que esos actos causaran daños graves y extensos o duraderos al medio ambiente.

3. Que los actos hayan sido
 - a) ilícitos, es decir, contrarios a la legislación nacional o internacional aplicable, o
 - b) arbitrarios, es decir, que el daño previsible sería manifiestamente excesivo en relación con los beneficios sociales y económicos previsible.
4. Que el autor
 - a) haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la ilicitud de los actos; o
 - b) haya ignorado temerariamente un daño que sería manifiestamente excesivo en relación con los beneficios sociales y económicos previstos.

Proyecto de Elementos de los Crímenes con comentarios explicativos

En la siguiente sección figuran comentarios explicativos para las delegaciones con respecto a los elementos propuestos.

Artículo 8 ter Ecocidio

Introducción

1. *El término “actos” incluye los actos u omisiones aislados, así como los actos u omisiones acumulativos.*

Comentario

1. Al igual que otros crímenes tipificados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el artículo 8 *ter* propuesto utiliza el término “actos” (véase, por ejemplo, el artículo 6 “los actos mencionados”, el artículo 7 “los actos siguientes”, “otros actos inhumanos”). Como se señala en los Elementos de los Crímenes y en la jurisprudencia, el término “actos”, tal como se utiliza en las definiciones del Estatuto de Roma, puede abarcar un solo acto y también omisiones culposas. El Panel de Expertos Independientes para la Definición Legal de Ecocidio (“el Panel”) responsable de redactar el artículo 8 *ter* propuesto, observó que la palabra “actos” incluye actos u omisiones aislados, o actos u omisiones acumulativos.¹ Si bien los elementos de los crímenes muchas veces convierten términos plurales (por ejemplo, “actos”) en singulares (por ejemplo, “acto”), el plural se mantiene en estos elementos propuestos, para mayor claridad y coherencia con el texto.

Elementos

1. *Que el autor haya cometido actos que muy probablemente causarían daños graves y extensos o duraderos al medio ambiente.*

Comentario

2. Los términos “graves”, “extensos”, “duraderos” y “medio ambiente” se definen en el párrafo 2 del artículo 8 *ter*. Las definiciones son adaptaciones del derecho internacional humanitario y del derecho ambiental, conforme se explica en el comentario del Panel. Los términos “graves”, “extensos” y “duraderos” aparecen en el Primer Protocolo Adicional de 1977 a los Convenios de Ginebra (arts. 35 3) y 55 1)), en el párrafo 2) b) iv) del artículo 8 del Estatuto de Roma, en la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Convención ENMOD), de 1976, y en el proyecto, de 1991, de la Comisión de Derecho Internacional, de un crimen internacional de daños intencionales y graves al medio ambiente.

¹ El comentario del Panel puede consultarse en <https://ecocidelaw.com/definition/>.

3. Mientras que en la Convención ENMOD se utiliza el disyuntivo (“extensos, duraderos o graves”), en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma se emplea la formulación conjuntiva “extensos, duraderos y graves”. El Panel propuso un punto medio entre estas dos opciones: el daño amenazado debe ser “grave” para ser clasificado como ecocidio, y debe ser extenso o duradero.

2. *Que el autor haya tenido conocimiento de la gran probabilidad de que esos actos causaran daños graves y extensos o duraderos al medio ambiente.*

Comentario

4. El artículo 30 establece el elemento de intencionalidad por defecto para los crímenes del Estatuto de Roma salvo disposición en contrario. En relación con las consecuencias, se ha interpretado que la norma por defecto exige que se tenga conciencia de una certeza casi total de que se producirán las consecuencias. Dado que los daños ambientales a menudo no pueden preverse con “certeza casi total”, el Panel llegó a la conclusión de que el criterio de *mens rea* por defecto era demasiado estricto y no abarcaría las conductas altamente culpables.

5. El artículo 30 permite establecer elementos de intencionalidad alternativos (“salvo disposición en contrario”). Tanto el Estatuto de Roma como los Elementos de los Crímenes reconocen variaciones en relación con la norma por defecto. Por ejemplo, algunas disposiciones utilizan el criterio de “debería haberse sabido”², y otros modifican lo que se debe pretender o prever³. Algunas disposiciones solo exigen el conocimiento de *riesgos*, por ejemplo, que “el autor haya sabido que esa conducta podría causar la muerte o lesiones graves” (elementos del artículo 8 2) b) vii)-1, 8 2) b) vii)-2, 8 2) b) vii)-3 y el artículo 8 2) b) vii)-4).

6. El artículo 8 *ter* propuesto especifica un elemento de intencionalidad, por lo que desplaza la norma por defecto del artículo 30. La norma dice “a sabiendas de que existe una gran probabilidad” del daño ambiental prohibido. La norma es similar a las normas de las legislaciones nacionales, como la imprudencia o el *dolus eventualis*.

3. *Que los actos hayan sido*

(a) *ilícitos, es decir, contrarios a la legislación nacional o internacional aplicable, o*

(b) *arbitrarios, es decir, que el daño previsible sería manifiestamente excesivo en relación con los beneficios sociales y económicos previsibles.*

Comentario

7. En este momento, muchas actividades que generan impactos ambientales adversos graves son, sin embargo, la forma menos destructiva disponible para atender necesidades esenciales, conforme la tecnología actual. Esas actividades pueden incluir proyectos habitacionales, transporte aéreo, transporte terrestre, generación de energía y producción de alimentos. Queda mucho por hacer para seguir reduciendo los daños de esas actividades. Sin embargo, el artículo 8 *ter* no propone una penalización general de todas esas actividades. El artículo 8 *ter* excluye las actividades que sean legales, socialmente beneficiosas, ejecutadas de manera responsable para minimizar el impacto y menos dañinas para el medio ambiente que las alternativas disponibles. Dichas actividades estarán reguladas por ámbitos del derecho distintos del crimen de “ecocidio”.

8. Así pues, el artículo 8 *ter* se centra en los casos más graves de conducta irresponsable y reserva la sanción penal de “ecocidio” para los actos que sean “ilícitos o arbitrarios”. Los términos “ilícito” y “arbitrario” se extraen del Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 8 2) a) iv)⁴

² Véanse, por ejemplo, el artículo 28 y los elementos del artículo 6 e), 8 2) b) vii), 8 2) b) xxvi), 8 2) e) vii).

³ Véanse, por ejemplo, Elementos de los Crímenes, artículo 6, Introducción, párrafo c); artículo 7, Introducción, párrafo 2; artículo 8, Introducción, párrafos b) y c).

⁴ Artículo 8 2) a) iv): “destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”.

y del derecho internacional humanitario. Conforme al comentario del Panel, en el contexto del ecocidio, estos términos deben basarse en los principios del derecho ambiental.

9. El término “ilícito” se refiere a los actos prohibidos en virtud del derecho internacional o nacional aplicable. El Panel observó que los tratados internacionales y el derecho consuetudinario en la actualidad contenían relativamente pocas prohibiciones absolutas de conducta. La legislación es, en su mayor parte, nacional y, por lo tanto, la tipificación incluye las conductas ilícitas en el derecho nacional. Cualquiera de los dos tipos de ilicitud (nacional o internacional) es suficiente y, por consiguiente, las leyes nacionales no pueden permitir actividades que sean ilícitas en virtud del derecho internacional. De conformidad con las observaciones del Panel, algunos delitos internacionales se remiten a la legislación nacional a fin de evaluar su ilicitud.

10. En el párrafo 6 de la Introducción general de los Elementos de los Crímenes se observa que, por lo general, el requisito de “ilicitud” no está especificado en los elementos. Sin embargo, en muchos crímenes, en los que la ilicitud con arreglo a un régimen jurídico diferente es un elemento material importante del delito, los Elementos de los Crímenes señalan explícitamente el requisito de “ilicitud”⁵.

11. El término “arbitrario” utiliza un criterio de ponderación similar al criterio de ponderación del artículo 8 2) b) iv), el crimen de guerra de ataques desproporcionados. Sin embargo, el criterio se modifica cuando se trata de un contexto más amplio en tiempos de paz. Como señaló el Panel, el criterio se refiere a los principios ambientales, que equilibran los daños y beneficios sociales, económicos y ambientales duraderos, mediante el concepto de desarrollo sostenible. El criterio “arbitrario” permite la aplicación directa de aquellos principios básicos en los casos en que el régimen nacional manifiestamente ha fallado en su aplicación.

12. En el artículo 8 *ter*, “arbitrario” se define como un elemento de intencionalidad. Los elementos propuestos establecen un elemento material correspondiente, como se ha hecho en otros elementos cuando ha sido apropiado⁶. Se utiliza el adjetivo “previsible” para dejar claro que la evaluación del elemento material se refiere a los riesgos previsible en el momento de la conducta.

4. *Que el autor*

a) *haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la ilicitud de los actos; o*

b) *haya ignorado temerariamente un daño que sería manifiestamente excesivo en relación con los beneficios sociales y económicos previstos.*

Comentario

13. El elemento de intencionalidad propuesto para “ilicitud” es el mismo que se ha utilizado en el crimen de agresión: el conocimiento de las circunstancias de hecho que establecieron la ilicitud. Este enfoque se utiliza en muchos elementos para crímenes de guerra que contienen un elemento material jurídico⁷. Habida cuenta de que la ilicitud es un elemento esencial del delito, y dado que una persona puede actuar con toda la diligencia apropiada y, sin embargo, no tener conocimiento razonable de un defecto jurídico imprevisible, la

⁵ Véanse, por ejemplo, el crimen de agresión, así como los artículos 7 1) d), 7 1) e), 7 1) f), 7 1) h), 8 2) a) iv) y 8 2) b) vii).

⁶ Véase, por ejemplo, Elementos de los Crímenes, artículo 8 2) b) iv).

⁷ Véanse, por ejemplo, el artículo 8 2) a), elementos 3 y 5, y elementos similares en todas las disposiciones sobre crímenes de guerra.

Asamblea de los Estados Partes podría optar por incluir alguna referencia a un error de derecho en virtud del apartado 2 del artículo 32⁸.

14. El término “ignorado temerariamente” en el artículo 8 *ter* comprende a una persona que tenía conocimiento de probables daños graves y beneficios limitados y, no obstante, procedió con su conducta. Pero el término es más amplio que el del conocimiento, ya que incluye a aquellos que temerariamente “*ignorán*” tales asuntos y, por lo tanto, ni siquiera los consideran. En otras palabras, comprende a aquellos cuya ignorancia tiene su causa en un desprecio o indiferencia temerarios respecto de sus obligaciones en materia de responsabilidad ambiental. Este enfoque corresponde a la jurisprudencia en el derecho de los crímenes de guerra, en el que el elemento “arbitrario” incluye no solo la “intención” sino también la ignorancia temeraria⁹.

⁸ Una alternativa sería adoptar el enfoque del artículo 8 2) b) vii): “el autor haya sabido o debiera haber sabido” de la ilicitud, en lugar de tener el conocimiento de las circunstancias de hecho. Esos elementos explican, en una nota a pie de página, que esta norma refleja la interacción con el artículo 32 2) (error de derecho). Alternativamente, la Asamblea de los Estados Partes podría adoptar el criterio del “conocimiento de las circunstancias de hecho”, pero añadiendo una nota de pie de página en la que se señale que la Corte determinará la aplicabilidad de una defensa en virtud del artículo 32 2) (error de derecho). Esa nota de pie de página aclararía que no se excluye necesariamente la defensa por error de derecho. Tal defensa podría ser importante para las personas que actuaron con toda la diligencia apropiada para cumplir con las normas ambientales y de quienes no se podía prever que conocieran un defecto jurídico latente en particular (por ejemplo, una confianza razonable en un organismo de evaluación que luego se considera inesperadamente carente de competencia).

⁹ CICR, *Comentario a la Convención de Ginebra I*, artículo 50, sección D 6) c) (2016); CICR, *Comentario a la Convención de Ginebra II*, artículo 51, sección D 6) c) (2017).

Anexo III

Documento de debate presentado por Alemania, Costa Rica, Eslovenia, Sierra Leona y Vanuatu para enmendar el Estatuto de Roma

Documento de debate

Armonización de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre los cuatro crímenes del Estatuto de Roma

Limitaciones de competencia en las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión

El crimen de agresión es uno de los cuatro crímenes sobre los que la Corte Penal Internacional tiene competencia de conformidad con el artículo 5 del Estatuto de Roma. Sin embargo, en los artículos 15 *bis* y 15 *ter* del Estatuto de Roma se establecen condiciones específicas para el ejercicio de la competencia sobre el crimen de agresión.

El artículo 15 *ter* del Estatuto de Roma se refiere a la remisión de una situación por parte del Consejo de Seguridad y corresponde al régimen de competencia ordinaria de la Corte Penal Internacional sobre el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Sin embargo, el artículo 15 *bis* del Estatuto de Roma, que se refiere a la remisión de una situación de crimen de agresión por un Estado Parte o a una investigación *proprio motu* del Fiscal, actualmente se aparta significativamente del régimen de la competencia general del Estatuto.

- El párrafo 4 del artículo 15 *bis* permite a los Estados Partes excluirse de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión.
- El párrafo 5 del artículo 15 *bis* establece una exclusión explícita de la competencia de la Corte Penal Internacional para los crímenes cometidos por nacionales o en el territorio de Estados no Partes en el Estatuto de Roma.

Estas disposiciones limitan significativamente el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión, a pesar de que los cuatro crímenes del Estatuto de Roma son crímenes que se conforman al derecho internacional consuetudinario general. Por lo tanto, es necesario enmendar las enmiendas de Kampala sobre el crimen de agresión para armonizar la competencia de la Corte Penal Internacional sobre los cuatro crímenes fundamentales del Estatuto de Roma.

Aplicación de las disposiciones de enmienda del Estatuto de Roma.

La elección de la disposición de enmienda del Estatuto de Roma –artículo 121 4)¹ o 121 5)²– está sujeta a un debate más a fondo a fin de adoptar enmiendas que revisen las condiciones para el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión. La aplicación del artículo 121 4) significaría que las nuevas enmiendas entrarían en vigor para todos una vez aceptadas por siete octavos de los Estados Partes. La aplicación del artículo 121 5) prevé la entrada en vigor individualmente para cada Estado Parte que ratifique las nuevas enmiendas. Sin embargo, la segunda oración del artículo 121 5) podría limitar la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión, a menos que se la aborde específicamente.

¹ 121 4): Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de estos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

² 121 5): Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

Propuestas de enmiendas para armonizar la competencia

La primera opción que se presenta *infra* corresponde a la adopción en virtud del artículo 121 4), en tanto que la segunda que figura *infra* corresponde a la adopción del artículo 121 5). Ambas opciones deberían permitir a la Corte ejercer su competencia sobre el crimen de agresión de acuerdo con la regla general del artículo 12 2) del Estatuto de Roma y las futuras declaraciones de los Estados no Partes que acepten la competencia de la Corte Penal Internacional con arreglo al artículo 12 3). Estas son las reglas de competencia que se aplican a los otros crímenes fundamentales dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional y también deberían aplicarse al crimen de agresión.

OPCIÓN 1

El artículo 15 *bis* 4) se enmienda y el artículo 15 *bis* 5) se elimina.

- 4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión, ~~resultante de un acto de agresión cometido por un Estado Parte, salvo que ese Estado Parte haya declarado previamente que no acepta esa competencia mediante el depósito de una declaración en poder del Secretario. La retirada de tal declaración puede llevarse a cabo en cualquier momento y será considerada por el Estado Parte en un plazo de tres años.~~ (Artículo 15 *bis* 4) ENMENDADO)

- ~~5. — Respecto de un Estado no Parte en el presente Estatuto, la Corte no ejercerá su competencia respecto del crimen de agresión cuando este sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo.~~ (Artículo 15 *bis* 5) ELIMINADO)

Esta primera opción consiste principalmente en una simple eliminación de los párrafos que limitan indebidamente la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión, al tiempo que se mantiene la referencia existente al artículo 12 para dejar claro que es de hecho el régimen general de competencia del Estatuto de Roma el que también se aplicará al crimen de agresión.

OPCIÓN 2

Esta opción prevé la adopción de las enmiendas según el artículo 121 5), lo cual conlleva el riesgo de que se aplique la segunda oración del artículo 121 5) y, por lo tanto, se limite la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión. Específicamente, existe la opinión de que la segunda oración del artículo 121 5) requiere ratificación tanto por parte del Estado territorial como por parte del Estado de nacionalidad, lo cual no es el caso para el régimen general de competencia de la Corte Penal Internacional conforme al artículo 12 del Estatuto de Roma.

El artículo 15 *bis* 4) y 5) son por lo tanto reemplazados por el siguiente texto insertado después del artículo 15 *bis* 3):

- 4. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 12, ejercer su competencia sobre un crimen de agresión si uno o más de los siguientes Estados han ratificado o aceptado las enmiendas sobre la agresión, o han aceptado el ejercicio de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión de conformidad con el párrafo 5.

- (a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;

- (b) El Estado del cual la persona acusada del crimen es nacional.

- 5. Si se requiere la aceptación de un Estado que no haya ratificado o aceptado las enmiendas sobre la agresión, o que no sea Parte en el presente Estatuto, según lo dispuesto en el párrafo 4, dicho Estado podrá, mediante una declaración depositada en poder del Secretario, aceptar el ejercicio de la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Esta segunda opción intenta abordar los riesgos asociados con la adopción de las enmiendas conforme al artículo 121 5). Si bien no es indiscutido, existe la opinión de que la segunda oración del artículo 121 5) representaría una restricción de la competencia de la Corte sobre el delito de agresión, que no existe para los otros delitos fundamentales del Estatuto de Roma y, por lo tanto, iría en contra de los esfuerzos de armonización.

Anexo IV

Proyecto de texto para la resolución general

1. Los siguientes párrafos de la resolución general de 2023 (ICC-ASP/22/Res.3), en la sección relativa al examen de las enmiendas, no se modifican y se reflejan del siguiente modo:

167. Acoge con beneplácito el informe del Grupo de Trabajo sobre las Enmiendas;¹

168. Exhorta a todos los Estados Partes a ratificar o aceptar la enmienda del artículo 124.

169. Exhorta asimismo a todos los Estados Partes a ratificar o aceptar las enmiendas al artículo 8 aprobadas en los períodos de sesiones decimosexto y decimoctavo de la Asamblea;²

2. El párrafo 18 del anexo I (Mandatos) de la resolución general de 2023 (ICC-ASP/22/Res.3) se sustituye por el siguiente:

“a) *invita* al Grupo de Trabajo a que continúe su examen de todas las propuestas de enmiendas, de conformidad con el mandato del Grupo de Trabajo; y

b) *pide* al Grupo de Trabajo que someta un informe para la consideración de la Asamblea en su vigésimo cuarto período de sesiones.”

¹ ICC-ASP/23/26.

² ICC-ASP/16/Res.4 y ICC-ASP/18/Res.5.